Montería – Córdoba, 05 de Noviembre de 2021

Señor Teniente Coronel
**OSCAR LEONARDO HERRERA ALVAREZ**
Ordenador del Gasto del BASPC N°11

**ASUNTO**: Concepto jurídico para adición en valor No. 01 al contrato de obra N**°031-BASPC11-2021,** cuyo objeto es **"EL MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES (INSTALACIONES) CON DESTINO A LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR EL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 11 "CACIQUE TIRROME" VIGENCIA 2021"; DENTRO DEL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No 025-BASPC11-2021**; celebrado entre la empresa **DC ARQUITECTURA S.A.S. NIT.900.946.704-1 representada legalmente por DIEGO COVO ORDOSGOITIA C.C N° 1.072.258.275,** y ésta oficina, se permite precisar lo siguiente:

Con toda atención me permito emitir concepto de viabilidad para realizar adición en valor No. 01 al contrato de obra No. 031-BASPC11-2021, toda vez que es legalmente viable, y potestativo del Ordenador del Gasto realizar la adición solicitada al contrato anteriormente mencionado, como quiera que se encuentra dentro del rango permitido por la ley dado que será la primera adición realizada dentro del desarrollo de la ejecución contractual, lo que conllevaría a que la unidad beneficiaria pudiera satisfacer de manera completa el uso de esta para el correcto funcionamiento de sus vehículos; el presente contrato se encuentra vigente y se garantiza el principio de economía, eficacia y eficiencia dentro de la actividad contractual. Lo anterior, con fundamento en lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se preceptúa que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, y con el inciso segundo del parágrafo de este mismo artículo, en donde se permite que los contratos se pueden adicionar hasta el 50% de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, quedando a voluntad de las partes contratantes suscribir acuerdos, pactos necesarios sobre cuantía, condiciones, forma de pago, todo dentro de los límites de la satisfacción del interés público de las necesidades de la administración. (…)de acuerdo al Parágrafo del artículo 40 de la Ley 80/93, los contratos que celebren las entidades estatales no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, por lo que el valor del contrato inicial es por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINATA Y NUEVE PESOS M/CTE ($88.660.839,00)**,** de acuerdo a la adición proyectada se adicionaría el 34.00 SMLMV correspondientes a un 44% del valor total del contrato encontrándose por tanto dentro del rango permitido por la ley, con un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/ CTE ($39.064.272,00), por lo que el valor total del contrato incluida la respectiva adición ascendería a la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE ($127.725.111,00) INCLUIDO IVA, respaldado bajo CDP N°3721 del 12 de MARZO de 2021. Rubro presupuestal A-02-02-01-005-004-SERVICIO DE LA CONSTRUCCION,** por recurso 16 SSF para la adición.

**CONCEPTO FINAL: EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, CONSEJERA PONENTE: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, BOGOTÁ D. C., JULIO DIEZ Y OCHO (18) DE DOS MIL DOS (2002), RADICACIÓN NÚMERO: 1439.-** 1. Adición de un contrato, celebración de contratos adicionales. - concepto. -utilización, expresa lo siguiente:

De conformidad con la ley 80 de 1.993, art. 40, parágrafo, inciso 2, es posible adicionar los contratos hasta en el 50% más del valor del contrato inicial. Dispone la norma:

"Parágrafo. (...). Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.".

Es clara la norma al prohibir la "adición" de un contrato en más del 50% de su valor histórico actualizado.

Pero, ¿qué es adicionar un contrato estatal?

Para una adecuada interpretación de la citada norma de la ley, es preciso entender cuál fue el verdadero sentido atribuido por ella y, por consiguiente, cuándo ha de entenderse que existe una verdadera "adición" al contrato, pues la administración pública en general, ha hecho, sistemáticamente, una inadecuada aplicación de la norma, desatendiendo la jurisprudencia que sobre el particular ha sentado el Consejo de Estado, en especial la Sección Tercera.

En la doctrina colombiana respecto al tema de las adiciones, el autor SUAREZ BELTRAN, Gonzalo en su libro Estudios de derecho contractual, Legis, Bogotá, 2014. pag. 271, ha sostenido:

> *"(…)el análisis para poder determinar si es viable jurídicamente adicionar un contrato recae sobre los siguientes elementos:*
>
> *-El contrato "original" debe encontrarse en ejecución*
>
> *-La "adición" implica la modificación del contrato, esto es, introducir variaciones en algunas de sus estipulaciones, pero sin desnaturalizarlo. En ese sentido, los elementos que se "adicionan" están ligados al contrato "original" y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer (…)"*
>
> Por tanto, el contrato en comento se encuentra en ejecución, lo que se pretende adicionar en valor no sobrepasa el 50% permitido en la norma. Con la presente adición se garantiza el principio de economía descrito en el artículo 25 de la ley 80 de 1993, el cual tiene no solo aplicabilidad tanto en la etapa precontractual sino que también en la etapa contractual y está orientado por los principios de eficiencia, que buscan la celeridad y eficacia en los procedimientos, encaminados al cumplimiento de los fines del Estado, por lo que debe entenderse que éste no sólo hace alusión a la economía de los recursos financieros sino también, a la economía de tiempo y al cumplimiento de las etapas y términos que se exigen en cada uno de los procedimientos que hacen parte en la actividad contractual. El numeral 4 de la norma en cita, estipula:*"4. Los tramites se adelantaran con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y retardos en la ejecución del contrato" (…).*
>
> Igualmente se garantiza el principio de eficacia contenido en la función Administrativa, el cual hace referencia a que el contrato es eficaz cuando el mismo cumple propósitos públicos, es decir, que su objetivo apunta a garantizar el suministro de bienes y servicios que realmente requiera o necesite el Estado.
>
> El artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) *las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines* (…)"

El artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato* (…)"

El artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "*De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación*…"

El artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica**:** Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

***PARÁGRAFO.*** *En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.*

*Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.*

Es preciso indicar que una de las piedras angulares de la contratación es la "autonomía de la voluntad", es decir la libre decisión de los extremos contractuales para tomar decisiones dentro del negocio jurídico, limitada al marco legal y en atención a esta autonomía, la Administración considera procedente modificar el contrato de obra No. 031-BASPC11-2021, realizando adición en valor No. 01 por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/ CTE ($39.064.272,00) a fin de satisfacer la necesidad planteada desde los estudios previos o hasta agotar presupuesto; tal como lo establece el estudio previo, resulta indispensable realizar la adición propuesta, toda vez que se lograría cubrir en mayor medida las necesidades de la vigencia 2021, **para EL MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES (INSTALACIONES) CON DESTINO A LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR EL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 11 "CACIQUE TIRROME" VIGENCIA 2021"; DENTRO DEL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No 025-BASPC11-2021.**

Por último se establece que quienes suscriben la presente adición se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente

Atentamente,

**ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO**
**OPS.ABOG. KATERINE DAGUER SUAREZ**
Asesora Jurídica BASPC N°11